

Santiago, doce de julio de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en estos autos rol N° 5.003-2022, se ha ordenado dar cuenta, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, del recurso de casación en el fondo deducido por el demandante, don Nelson Ampuero Alvarado, en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que confirmó la de primer grado que rechazó la demanda de nulidad de derecho público y la subsidiaria de indemnización de perjuicios deducida en contra del Fisco de Chile.

Segundo: Que el recurso de nulidad denuncia que la sentencia vulnera el artículo 18 de la Directiva Complementaria del Reglamento de Feriados, Permisos, Licencias y Otros Beneficios N°9 de Carabineros de Chile, el artículo 45 de la Ley N° 19.880, el 19 N°3 de la Constitución Política de la República, el artículo 1698 del Código Civil y los artículos 384 N°2 y 170 N°6 ambos del Código de Procedimiento Civil.

Explica que la infracción del artículo 18 de la Directiva Complementaria del Reglamento de Feriados, Permisos, Licencias y Otros Beneficios N° 9 de Carabineros de Chile, se advierte porque el acto que se pretende anular es contrario a esta normativa y, por ende, contrario a derecho, pues, tal como lo explicó en



la demanda, el beneficio se solicitó antes de la fecha en que comenzó a regir el plazo de los seis meses de inamovilidad, por lo que el feriado es un beneficio y un derecho, tal como lo establece la Ley y el Reglamento.

En relación a la infracción al artículo 45 de la Ley N°19.880, manifiesta que el acto atacado no fue notificado dentro de los cinco días siguientes a su total tramitación como dispone la norma, sino que al undécimo día, lo que justificaba la declaración de su nulidad y también daba lugar a que se acogiera la demanda subsidiaria de indemnización de perjuicios.

En lo que atañe al artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, expresa que éste contempla la garantía al debido proceso, la que ha sido trasgredida toda vez que se aplicó una medida por parte de la Administración del Estado sin haberse tramitado el correspondiente sumario administrativo, indispensable para que hubiera podido decretarse la baja de un funcionario. Se trataría éste de un razonamiento que los sentenciadores no efectuaron, ya que de haberlo hecho deberían haber concluido que se daban los presupuestos para declarar la nulidad de derecho público.

Respecto de los artículos 1698 del Código Civil y 384 N°2 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a la valoración de la prueba, afirma que la Corte de Apelaciones, al hacerse cargo de los razonamientos de la



Sra. Jueza del Duodécimo Juzgado Civil de Santiago, al haber confirmado su resolución, no valoró la prueba rendida por el recurrente. Explica que de haber admitido previamente la prueba documental como idónea, especialmente de los certificados médicos del actor, que le daban certeza jurídica a los argumentos de la demanda, unido a las deposiciones de tres testigos que declararon contestes en sus dichos y circunstancias, de acuerdo al artículo 384 N°2 del Código Adjetivo, también infringido, se ha apartado de las normas de valoración de la prueba y del ordenamiento jurídico. Expone que sus alegaciones, tanto en lo referente a su salud recuperable como a la inexistencia de sumario, están probadas, y también el haber sido notificado de su desvinculación mientras hacía uso de feriado legal.

Finalmente, indica que se ha vulnerado el artículo 170 N°6 del Código de Procedimiento Civil, porque la sentencia no hace ninguna mención a las alegaciones de su parte, limitándose sólo a atender los argumentos que favorecen a la contraria, sin considerar lo que favorecía al demandante en cuanto a sus alegaciones, defensas y pruebas presentadas, que acreditan que su salud era recuperable.

Tercero: Que para decidir el asunto sometido al conocimiento de esta Corte resulta relevante consignar que el demandante dedujo acción de nulidad de derecho



público y, en subsidio, acción para obtener el resarcimiento de perjuicios en contra del Fisco de Chile.

Por la primera pretende que se declare la nulidad de derecho público de la Resolución Exenta N° 1409 de 25 de noviembre del año 2013, emitida por la Comisión Médica Central de Carabineros y de la Resolución de baja N° 28 de 9 de diciembre del año 2013, de la Prefectura de Carabineros Santiago Cordillera mediante la cual se dio precisamente de baja a don Nelson Osvaldo Ampuero Alvarado.

Arguye que en octubre del año 2013 fue notificado en Ancud, bajo acta, que debía concurrir ante la Comisión Médica Central de Carabineros, en Santiago, siendo recibido en Sesión Plena N° 94. Explica que, en esa ocasión habría sido consultado por la Oficial de Sanidad por su estado actual de salud y si estaba en condiciones de asumir de manera inmediata. A todo ello habría respondido que sí, porque las patologías que padecía habían sido resueltas y cesado sus malestares; en ese momento daba término de su última licencia médica el 28 de octubre 2013. La situación causante de la licencia se originó en una dolencia lumbar que se le habría producido el año 2010, en circunstancias que se encontraba en el ejercicio de sus funciones como suboficial de régimen interno en la 1ª Comisaría de Ancud, labor en la que a diario tenía que portar una caja de madera que contenía



armamento (revolver), municiones, esposas de seguridad y portátiles de comunicación, con un peso aproximado de 30 kilos, de lo que habría dejado constancia pertinente en el Libro de Novedades de Suboficial de Régimen Interno.

Agrega que, conforme a la reglamentación y a los protocolos de Carabineros de Chile, se presentó ante su jefe en la Comisaría de Ancud, siendo despachado por él con fecha 28 de octubre del año 2013 y presentándose después en su nueva destinación, la señalada Comisaría de Macul, el día 1° de noviembre del año 2013.

Precisa que el 26 de noviembre del año 2013, comenzó a hacer uso de su feriado legal, correspondiéndole retornar a sus labores habituales el 9 de enero del año 2014, sin embargo, estando en ejercicio de ese feriado, el 6 de diciembre del año 2013, fue notificado de la señalada Resolución Exenta N° 1409 de la Comisión Médica Central de Carabineros de Chile, por la que se declaró su imposibilidad física, quedando acogido a seis meses de inamovilidad. Señala que días después, el 9 de diciembre de 2013, fue notificado de la Resolución de baja N° 28 de la Prefectura de Carabineros Santiago Cordillera por imposibilidad física.

Alega que de acuerdo al artículo 18 de la Directiva Complementaria del Reglamento de Feriados, Permisos, Licencias y Otros Beneficios N° 9, el feriado es un beneficio que, en la especie, había comenzado a usar y



durante el mismo se dictó y notificó la resolución que lo licenció lo que, en su concepto, vulnera el citado Reglamento.

Luego, esgrime como otra causal de nulidad la inexistencia de sumario administrativo, limitándose la Comisión Central, conjuntamente con la Prefectura de Carabineros Santiago Cordillera, a darlo de baja, en contravención a la Orden General Digcar N° 1687 en su letra g).

Menciona que de acuerdo a los artículos 60 y 53 de la Ley N° 19.880, impugnó mediante el recurso extraordinario de revisión las resoluciones antes señaladas, contexto en que fue recibido en audiencia el 11 de abril del año 2014, levantándose un acta. Asevera que en la audiencia se trató acerca de la manera en la que se habían practicado las notificaciones de las resoluciones señaladas y la baja de la institución, encontrándose con el feriado legal indicado, así como que en la actualidad contaba con un certificado médico de la especialidad de traumatología de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile en el que se señalaba que se encontraría en condiciones físicas y de salud para ejercer las funciones propias de Carabineros. Más adelante, sostiene que pidió una nueva evaluación con este antecedente médico, sin embargo, la respuesta de la citada Comisión Médica Central fue negativa.



Finalmente, invoca el artículo 11 inciso segundo del Reglamento de la Comisión Médica de Carabineros de Chile, para sostener que se le ha impedido, a diferencia de otros funcionarios, ser objeto de una reevaluación dentro de los dos años siguientes.

Sin perjuicio de lo anterior, sostiene que a diferencia de la situación que contempla el artículo 43 letra c) Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile N° 18.961, sus patologías son de origen natural y crónicas y sólo limitan parcialmente su capacidad laboral, por lo que pudo haber seguido si le hubieran dado la posibilidad de un cambio de función como lo permite el artículo 12 del Reglamento de la Comisión Médicas de Carabineros de Chile.

Por lo anterior, pidió que se declare: a) la nulidad de derecho público de la Resolución Exenta N° 1409 de fecha 25 de noviembre del año 2013, emitida por la Comisión Médica Central de Carabineros; b) la nulidad de derecho público de la Resolución de Baja N° 28 de fecha 9 de diciembre del año 2013, de la Prefectura de Carabineros Santiago Cordillera; c) que, como consecuencia de lo anterior, se ordene el reintegro del actor a las filas institucionales de Carabineros de Chile; d) que, también como consecuencia de las nulidades solicitadas, se ordene además a Carabineros de Chile a restituirle la totalidad de derechos económicos como



activo a la fecha de su reincorporación y beneficios, entre ellos la posición de su nuevo grado jerárquico, con fecha retroactiva por contar con los requisitos Reglamentarios y; e) que la parte demandada sea condenada al pago de las costas. En subsidio, interpone demanda de perjuicios causados por la baja arbitraria, unida a la negativa de efectuarle nuevos exámenes médicos habiéndolo solicitado dentro de los 2 años siguientes y pide \$500.000.000, cuyo detalle es: a) daño emergente, por la pérdida de su empleo, que se traduce en el perjuicio patrimonial producido por el lapso de 3 años a la fecha, por Asignación Policial, Asignación Especial, Asignación Grado Efectivo Imponible, Bonificación de Mando y Administración, Bonificación de Riesgo, Sobresueldo de Suboficial Graduado y Asignación casa" (sic), lo que arroja un total de \$20.000.000; b) lucro cesante, consistente en aquello que habría dejado de percibir durante el tiempo que fue desvinculado de la institución, que estima se traducirían en aumentos equivalentes a \$230.000 mensuales a la fecha; lo cuales sumados darían un total de \$7.000.000 y c) daño moral, que reconduce a la aflicción física y espiritual que habría sufrido durante estos tres años en los que ha estado fuera de la institución, lo que avalúa en \$473.000.000 o las sumas que el tribunal estime. En cuanto al derecho cita los artículos 2284, 2314 y 2319 todos del Código Civil.



Cuarto: Que los sentenciadores del mérito dieron por establecidos como hechos de la causa los siguientes:

a) Que, don Nelson Osvaldo Ampuero Alvarado fue funcionario de Carabineros de Chile.

b) Que, en la Resolución Exenta N° 1409 de fecha 25 de noviembre del año 2013, emitida por la Comisión Médica Central de Carabineros, se declaró la imposibilidad física de don Nelson Osvaldo Ampuero Alvarado.

c) Que, mediante la Resolución N° 28 de fecha 9 de diciembre del año 2013, emanada de la Prefectura de Carabineros Santiago Cordillera se dio de baja de esa institución a don Nelson Osvaldo Ampuero Alvarado.

d) Que, el demandante estuvo 420 días con licencia médica tipo 1, por enfermedad común o accidente no del trabajo, entre el 19 de octubre de 2011 y el 27 de octubre de 2013.

e) Que, el demandante fue evaluado medicamente por una facultativa especialista en traumatología perteneciente a Carabineros de Chile con fecha 8 de agosto de 2013, por orden de la Comisión Médica Central de esa institución.

f) Que, la Comisión Médica Central de Carabineros de Chile se constituyó el 9 de octubre de 2013 en la Sesión N° 94, con el objeto de pronunciarse respecto de la capacidad física del actor, valorando que la salud de éste es incompatible con el servicio en esa institución,



por padecer epicondilitis crónica de codo izquierdo, lumbago crónico por discopatías lumbares y polipatologías, de origen natural.

g) Que, en la misma ocasión la misma Comisión Médica Central de Carabineros de Chile determinó que las afecciones mencionadas padecidas por el demandante no reúnen los criterios médicos para configurar una incapacidad laboral permanente e invalidante.

h) Que, en la misma oportunidad, la misma Comisión Médica Central de Carabineros de Chile valoró que agotadas las alternativas terapéuticas en un plazo aproximado de catorce meses no se ha logrado la recuperación de la capacidad laboral, por lo que el actor siguió presentando licencias médicas, lo que da cuenta de que su salud no es compatible con el servicio, por padecer patologías de origen natural y crónicas, no modificables con el reposo laboral prolongado.

i) Que, en idéntica época, la Comisión Médica Central de Carabineros de Chile resolvió que el actor no poseía una capacidad física para permanecer en el servicio, afectándole para todos los efectos legales y reglamentarios una imposibilidad física.

j) Que, coetáneamente con lo anterior, la Comisión Médica Central de Carabineros de Chile, determinó que las patologías mencionadas que las afecciones que imposibilitan al actor permanecer en el servicio son



epicondilitis crónica de codo izquierdo, lumbago crónico por discopatías lumbares y polipatologías, de origen natural y crónicas, incompatibles con las funciones previstas en el Reglamento de Servicio para el Personal de Nombramiento Institucional N° 10.

k) Que, en la misma oportunidad, la Comisión Médica Central de Carabineros de Chile precisó que las patologías que imposibilitan al demandante y lo inutilizan para el servicio en Carabineros no le significan la pérdida de su capacidad para desempeñar un empleo o contrato remunerativo.

l) Que mediante la Resolución Exenta N° 1409 de fecha 25 de noviembre del año 2013, emitida por la Comisión Médica Central de Carabineros, se declaró la imposibilidad física de don Nelson Osvaldo Ampuero Alvarado.

m) Que, la Resolución Exenta N° 1409 de fecha 25 de noviembre del año 2013, emitida por la Comisión Médica Central de Carabineros le fue notificada al demandante con fecha 6 de diciembre de 2013.

n) Que, mediante la Resolución de Baja N° 28 de 9 de diciembre de 2013, de la Prefectura Santiago Cordillera de Carabineros de Chile, se dispuso el licenciamiento del actor, por circunstancias obligadas, concretamente imposibilidad física.



ñ) Que, la Resolución de Baja N° 28, de 9 de diciembre de 2013, de la Prefectura Santiago Cordillera de Carabineros de Chile, le fue notificada al demandante el 17 de diciembre del 2013.

o) Que, tanto a la fecha de la notificación de la Resolución Exenta N° 1409 de fecha 25 de noviembre del año 2013, emitida por la Comisión Médica Central de Carabineros como de la Resolución de Baja N° 28, de 9 de diciembre de 2013, de la Prefectura Santiago Cordillera de Carabineros de Chile el actor se encontraba haciendo uso de su feriado legal.

p) Que, el actor solicitó su reevaluación la Comisión Médica Central de Carabineros de Chile, con fecha 7 de mayo de 2014.

q) Que, en relación a la solicitud señalada en el número anterior, la Comisión Médica Central de Carabineros de Chile, mediante la Resolución Exenta 1069 de fecha 17 de junio de 2014, resolvió que el demandante a esa fecha, no poseía una capacidad física que le permita prestar servicios institucionales, en base a los antecedentes existentes al efecto, por padecer de epicondilitis crónica de codo izquierdo, lumbago crónico por discopatías lumbares, polipatologías, hernia inguinal derecha operada, varices operadas y trastorno mixto, afecciones de origen natural y no invalidantes, razón por



la que a esa fecha no se encontraba apto para cumplir funciones en Carabineros.

r) Que, en febrero de 2015, la Secretaria General de la Dirección General de Carabineros rechazó una solicitud de reincorporación del demandante.

s) Que, en octubre y noviembre de 2015 el demandante solicitó una nueva reevaluación y pidió también ser reincorporado a las filas,

t) Que, la Subdirección General de la Dirección General de Personal de Carabineros, con de fecha 20 de enero de 2016, respondió a las solicitudes anteriores indicando que el único organismo habilitado para pronunciarse sobre el estado de salud y aptitud física del personal de Carabineros es la Comisión Médica Central, lo que ya fue hecho y que la reincorporación no es posible, por encontrarse el demandante en situación de retiro absoluto.

u) Que el demandante tiene el estado civil de casado respecto de doña María Cecilia Torres Riquelme.

v) Que, al 24 de febrero de 2014, doña María Cecilia Torres Riquelme padecía de cáncer en la mama izquierda.

Quinto: Que establecidos tales hechos los falladores decidieron rechazar ambas demandas teniendo presente, respecto de la acción de nulidad de derecho público, el primer reproche consistente en que se habría infringido el artículo 18 de la Directiva Complementaria del



Reglamento de Feriados, Permisos, Licencias y Otros Beneficios N° 9 debe descartarse, porque en los hechos, el demandante inició su feriado legal el 26 de noviembre de 2013, en tanto que la Resolución Exenta N° 1409 de la Comisión Médica de Carabineros es de fecha 25 de noviembre de 2013, es decir, fue emitida un día antes, a partir de lo cual se presume que la solicitud de feriado legal el actor la hizo antes del 25 de noviembre de 2013, fecha de declaración de su imposibilidad física. Continúa el fallo razonando que *"A mayor abundamiento, la resolución citada le fue notificada el 6 de diciembre de 2013, por lo que sus efectos solamente comenzaron en esta última fecha. En consecuencia, el reproche no es atendible. A mayor abundamiento, aunque fuera efectivo el vicio, que no lo es, carecería de trascendencia."*

En cuanto al segundo reproche sobre la omisión de instrucción de sumario, luego de analizar la normativa pertinente y la prueba rendida, concluyen que la patología que dio lugar a las licencias médicas del demandante, fue una enfermedad común, a la cual no resultan aplicables las normas que establecen la procedencia del sumario.

El tercer reproche consistente en que no se hizo uso de la facultad prevista en el artículo 12 del Reglamento de las Comisiones Médicas de Carabineros, en cuya virtud la Comisión aludida pudo recomendar a la Dirección del



Personal el cambio de escalafón o de función del actor, se descarta porque para que esa cualidad le sea predicable y, así, reprochable la omisión de ejercicio de la facultad de recomendación por parte de la Comisión respectiva era necesario que tuviera a la vista las opciones para cambiar de escalafón o función al actor, concretamente que podía desempeñar otro trabajo en Carabineros y cuál sería tal labor, lo que debía probar el actor, ante la Comisión, y de acuerdo a la prueba rendida, el demandante no hizo las propuestas pertinentes. En consecuencia, concluyen que no hay trascendencia en la omisión de la facultad, porque la Comisión no pudo valorar las opciones, y así, nada podía recomendar a la Dirección del Personal.

Finalmente, el cuarto reproche relativo a la falta de reevaluación, también es desestimado por cuanto examinada la prueba se advierte que la Comisión Médica Central hizo una reevaluación pero que fue negativa para los intereses del actor, sin que exista en autos prueba que sea indicativa de que la Comisión Médica Central de Carabineros haya incurrido en un error o en alguna arbitrariedad, ni que las enfermedades que mantuvieron al demandante con licencia médica durante 420 días hayan sido superadas, o que no hayan existido, por el contrario, el hecho de ser crónicas es indicativo de lo contrario, no bastando las declaraciones de testigos



legos en esa materia, que a mayor abundamiento fueron descartadas al analizarlas en su oportunidad en esta sentencia; ni tampoco bastan los dos certificados médicos no reconocidos en juicio, uno de los cuales fue considerado en la reevaluación efectuada por la señalada Comisión. Asimismo, los sentenciadores dejaron asentado que no hay prueba de que haya habido discriminación contra el actor, en el sentido de un trato diferente injustificado, y el único documento acompañado es la copia de la Resolución Exenta N° 313 de fecha 12 de mayo de 2014, emitida por la Prefectura de Chiloé de Carabineros, en la que se dispone el licenciamiento de las filas de esa institución de un tercero sin que se observe en ella trato desigual.

En cuanto a la acción indemnizatoria subsidiaria que se sustenta en el reproche de que las resoluciones administrativas mencionadas serían ilícitas, y sin que esto haya sido acreditado, no puede haber responsabilidad del Estado, por lo que también rechaza esta demanda.

Sexto: Que la sola lectura del recurso deja en evidencia las serias falencias de que adolece. En efecto, de ella se advierte que la casación en el fondo se construye contra los hechos del proceso establecidos por los sentenciadores del mérito e intenta variarlos, proponiendo otros que, a juicio del recurrente, estarían probados, particularmente aquellos referidos a que al



decidir en perjuicio de su parte no se tuvieron en consideración antecedentes médicos que daban cuenta de la recuperabilidad de sus patologías, circunstancia fáctica que, sin embargo, fue descartada de manera explícita por los jueces del mérito, quienes dejaron establecido que la Comisión Médica al dictar la Resolución Exenta N°1409 de 25 de noviembre de 2013, tuvo en vista diversos antecedentes médicos que demostraron que las enfermedades que aquejan al actor son de origen común y de carácter crónico, calificación ésta que descarta la recuperabilidad, lo que no fue desacreditado durante el curso del proceso, pues se restó valor a la prueba documental y testimonial por las razones expuestas en el fallo impugnado. Igual cosa ocurre con la afirmación del demandante en el sentido de no haber sido objeto de reevaluación por parte de la Comisión Médica, lo que quedó desvirtuado mediante la prueba rendida.

Dicha finalidad -modificación de los hechos-, por cierto, es ajena a un recurso de esta especie destinado a invalidar una sentencia en los casos expresamente establecidos por la ley, esto es, en la casación se analiza la legalidad de una sentencia, lo que significa realizar un escrutinio respecto de la aplicación correcta del derecho, pero a los hechos tal y como soberanamente los han dado por asentados los magistrados a cargo de la instancia, supuestos fácticos que no puede modificar esta



Corte a menos que se haya denunciado y comprobado la efectiva infracción de normas reguladoras del valor de la prueba.

Séptimo: Que la única norma mencionada en el recurso en examen que tiene dicho carácter es la del artículo 1698 del Código Civil que regula la carga de la prueba, sin embargo, el reproche que atribuye el actor en el libelo recursivo dice relación con la ponderación de la prueba documental y testimonial, labor que compete exclusivamente al tribunal de la instancia.

Octavo: Que respecto del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, esta Corte ha dicho reiteradamente que dicha preceptiva no es reguladora de la prueba. Al contrario, el mencionado artículo se limita a otorgar orientaciones para que los jueces puedan apreciar el valor de los testimonios, pero sin que ellas sean obligatorias para los magistrados de la instancia, de manera que escapen del control de casación que hace esta Corte a través de este arbitrio de impugnación.

Noveno: Que, la infracción al artículo 45 de la Ley N°19.880 constituye una alegación nueva toda vez que no fue objeto de la controversia y, por ende, mal pudieron los sentenciadores hacerse cargo de dicha argumentación.

Décimo: Que, en lo relativo a la omisión del sumario administrativo lo que configuraría una infracción al debido proceso, esto fue correctamente descartado por los



jueces del mérito, quienes analizando la normativa invocada por el propio demandante, concluyeron que el sumario no era procedente en casos de enfermedades de origen común, cuestión que emana claramente de las referidas disposiciones, de modo que no se advierte que el reproche sea efectivo, y por el contrario, los jueces del mérito habrían hecho una correcta aplicación del derecho.

Undécimo: Que, en estas condiciones, no cabe sino concluir que el recurso en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento, por lo que no puede prosperar.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto en lo principal de la presentación de veintiocho de enero del año dos mil veintidós en contra de la sentencia de veinte de enero del mismo año.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la Abogada Integrante señora Tavolari.

Rol N° 5.003-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Adelita Ravanales A., Sra. María Teresa Letelier R. y por las Abogadas Integrantes Sra. Pía Tavolari G. y Sra. Carolina Coppo D. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Letelier por estar con permiso y la Abogada Integrante



Sra. Coppo por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



WXSXXHWDXH

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Adelita Inés Ravanales A. y Abogada Integrante Pía Verena Tavolari G. Santiago, doce de julio de dos mil veintidós.

En Santiago, a doce de julio de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

